



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., veinticuatro de julio del dos mil veintitrés

La demanda de **Autorización para Cancelar Patrimonio de Familia** formulada por **María de la Luz Cardona Soto**, respecto de su menor hijo HMC, deberá ser inadmitida conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

En aplicación analógica de las normas procesales, el certificado de tradición debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes, el que se aporta con la demanda data del 20 de febrero de 2023, por lo cual deberá ser allegado nuevamente con dicha condición.

De otra arista, no se acredita la remisión de la demanda y los anexos a Hermes Marulanda Bernate conforme al artículo 6 de la Ley 2213, por tanto, deberá acreditarse dicho envío y el del escrito de subsanación y sus anexos so pena de no considerarse debidamente corregida la deficiencia.

Por lo anterior se inadmitirá la demanda y se concederá al extremo activo el término de ley para corregir, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de **Autorización para Cancelar Patrimonio de Familia** formulada por **María de la Luz Cardona Soto**, respecto de su menor hijo HMC, por lo expuesto en el presente auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para corregir, so pena de rechazo.

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO
Juez

Firmado Por:
Omar Fernando Guevara Londono
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71e41ce122ab596d2600536da76d8ff973ec7b297fcf1ce8a736ec0d29526e06**

Documento generado en 24/07/2023 09:53:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>